

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00028-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

- 1) Debe aplicar en forma idónea el incremento de las cuotas alimentarias, toda vez que difiere el porcentaje del 2021 al Salario mínimo de ese año.
- 2) En el hecho octavo no se incluye en los asuntos atinentes al trámite como el poder para actuar.
- 3) El cobro de intereses ha de efectuarse con sujeción al título base de la ejecución, esto es al día siguiente al vencimiento.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 ib.).

La Dra. Paula Melisa Galvis Curubo, abogada en ejercicio, con T.P. 403.809 del C. S. de la Judicatura, actúa como apoderada judicial de Luz Marina Duarte Pinzón, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 339b4fd0cc3240abb6706e0e99f35a51c5a1a1f30963a9133ecd886341688e8d

Documento generado en 27/03/2024 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>